



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Cuarta de Decisión Oral
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: LILIANA CUADROS QUIROS y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO, DEPARTAMENTO DE
ANTIOQUIA, MINISTERIO DE TRANSPORTE,
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- y
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

RADICADO: 05001233300020230000500

ASUNTO: Traslado solicitud medida cautelar

Visible en el escrito de la demanda, a folios 21 y ss. del expediente digital¹, reposa solicitud de medidas cautelares en la que el actor popular pretende, a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso, evitar que se continúen vulnerando los derechos colectivos invocados y se genere un daño grave e irremediable, se ordene lo siguiente:

“1. Se ordene al Municipio de Bello y al Departamento de Antioquia, que como MEDIDA CAUTELAR y a fin de garantizar el Derecho Colectivo A “Evitar desastres técnicamente previsibles”, además de garantizar la provisión de agua potable que garantiza el derecho fundamental a la salud y el derecho colectivo a la “salubridad pública”; que en un plazo no mayor a 15 días hábiles adopten las medidas administrativas y financieras necesarias que le permitan intervenir los puntos críticos de la vía de carácter departamental y de las vías internas de los diferentes sectores de la vereda Granizal del Municipio de Bello.

2. Se ordene, al Municipio de Bello y al Departamento de Antioquia que ,como continuidad de dicha medida, y a fin de evitar que se presente una regresión en la garantía de los derechos, se dispongan los medios necesarios para realizar de manera inmediata las intervenciones que se presenten de carácter urgente en puntos críticos de la vía departamental y de la vía nacional, previa notificación de los demandantes a las entidades antes señaladas”.

Sobre el particular, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI del mencionado estatuto.

¹ Archivo “02Demanda.pdf”

En virtud a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se corre traslado a las entidades demandadas para que se pronuncien sobre la medida cautelar en escrito separado, para lo cual se les concede el **término de cinco (5) días**, término que se contabiliza de manera independiente al de la contestación de la demanda.

ADVIÉRTASE a las partes que los memoriales y demás solicitudes dirigidas a este proceso, deberán ser enviados al correo electrónico recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la correspondiente identificación del radicado del proceso y del nombre del Magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

**13 DE FEBRERO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR**

Firmado Por:

Rafael Dario Restrepo Quijano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4409c063dd4cbb1ad0af2efddd443b915083494da09c7f65fb423c4720dff188**

Documento generado en 10/02/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Cuarta de Decisión Oral

Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: LILIANA CUADROS QUIROZ y OTROS

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO; DEPARTAMENTO DE
ANTIOQUIA; MINISTERIO DE TRANSPORTE;
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00005 00

ASUNTO: Admite demanda. Concede amparo de pobreza

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por los Señores Liliana Cuadros Quiroz, Nora Elvia Pulgarín Castro, Ana Cecilia Castañeda Hoyos, Ana Cecilia Marín De Marín, Víctor Hugo Restrepo García; Jesús Horacio Londoño Álvarez Y Gabriel Tulio Giraldo Naranjo en contra del Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y el Departamento Nacional de Planeación, por considerar amenazados los derechos colectivos al uso y goce del espacio público, al medio ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por el deterioro de las vías, tanto la principal como las accesorias.

Por auto del 20 de enero de la presente anualidad, este Despacho inadmitió la demanda, cumpliendo la parte actora con los requisitos exigidos.

Dentro del texto de la demanda solicitaron amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Respecto al Amparo de pobreza, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“**ART. 19. Amparo de pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”*

A su turno, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

*“**Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

***Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse **por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

***Artículo 153. Trámite.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda” (...)*

El amparo de pobreza se instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante

quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso.

Manifiestan bajo la gravedad del juramento los demandantes que residen en el sector de mayor vulnerabilidad económica del municipio de Bello y del Área Metropolitana, que como personas cabeza de familia, su situación económica solo les permite proveerse de lo necesario para su subsistencia y la de su familia, que no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere esta acción popular, en orden a ello, solicitan se les exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen en el transcurso del proceso.

En ese orden de ideas y considerando las manifestaciones precitadas de carencia de capacidad para atender los gastos del proceso, por parte de los actores populares, se concederá el amparo de pobreza solicitado, por lo que estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliarles de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenados en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso.

En tanto la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, se

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos de Ley previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda promovida en ejercicio de la Acción Popular, por los señores LILIANA CUADROS QUIROZ, NORA ELVIA PULGARÍN CASTRO, ANA CECILIA CASTAÑEDA HOYOS, ANA CECILIA MARÍN DE MARÍN, VÍCTOR HUGO RESTREPO GARCÍA; JESÚS HORACIO LONDOÑO ÁLVAREZ y GABRIEL TULIO GIRALDO NARANJO en contra del **MUNICIPIO DE BELLO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE**

TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los Representantes Legales de las entidades demandadas, y al Ministerio Público, así como al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establece el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales del Ministerio Público.

A la parte accionante se les notificará esta providencia por estado, como lo establece el artículo 171, siguientes y concordantes del CPACA.

Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena que a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos –Defensoría del Pueblo–, se publique la presente providencia en un medio masivo de amplia circulación. Igualmente, por la **Secretaría de la Corporación** se deberá hacer el extracto de la demanda promovida para que sea publicada en la página web de la Rama Judicial, con el fin de que se informe a la comunidad de la existencia de este proceso.

OFÍCIESE a las entidades demandadas, quienes deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular. Para lo anterior, se les otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que acrediten el cumplimiento de la anterior orden.

CUARTO: CORRÁSE traslado a las demandadas, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El plazo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días hábiles, después de surtida la notificación personal al buzón electrónico.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción, las organizaciones populares, cívicas y similares, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores LILIANA CUADROS QUIROZ, NORA ELVIA PULGARÍN CASTRO, ANA CECILIA CASTAÑEDA HOYOS, ANA CECILIA MARÍN DE MARÍN, VÍCTOR HUGO RESTREPO GARCÍA; JESÚS HORACIO LONDOÑO ÁLVAREZ y GABRIEL TULIO GIRALDO NARANJO.

SEXTO: Reconocer personería a las abogadas, ALEXANDRA FERNÁNDEZ ROJAS, con T.P. No. 225.197 del C. S. de la J., para representar a las señoras Liliana Cuadros Quiroz, Nora Elvia Pulgarín Castro, Ana Cecilia Castañeda Hoyos; LINA MARÍA OQUENDO GAVIRIA, portadora de la T. P. No. 225.007 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de los señores Ana Cecilia Marín De Marín, Víctor Hugo Restrepo García y JANNETTE CECILIA MAZO MEJÍA, con T. P. N. 179.665 del C. S. de la J., para representar a los señores Jesús Horacio Londoño Álvarez Y Gabriel Tulio Giraldo Naranjo, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

ADVIÉRTASE a las partes que los memoriales y demás solicitudes dirigidas a este proceso, deberán ser enviados al correo electrónico recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la correspondiente identificación del radicado del proceso y del nombre del Magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

13 DE FEBRERO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

Firmado Por:

Rafael Dario Restrepo Quijano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d1336bffd61260db65633ae0d2fe82db88c93092ce0b8893f53d18aa037e0**

Documento generado en 10/02/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>